

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



siderando justas las causales que tienen para impetrar esta gracia, decretan.

Art. único. Se permite á los jóvenes Simon Landa, Luis C. Calcaño, Atahualpa Domínguez, José Gregorio Naranjo, Manuel María Martínez, Manuel Vicente Díaz y Manuel Francisco Samuel que puedan matricularse en sus respectivas clases para llenar el requisito que exige la ley 7ª del código de instruccion pública y poder ganar sus cursos académicos, debiendo reponer las faltas que hayan tenido en las clases, con otras tantas asistencias concluidos los bienes, y dando ante sus cate-dráticos exámenes particulares de las materias leídas durante su ausencia, y los generales ó anuales que previene el mismo código.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas 8 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD del I. y Jª *Ramon Yepes*.

750.

Ley de 15 de Mayo de 1850, que reforma la Nª 728 de este mismo año sobre jueces de provincia, para suprimir como obligatoria en ellos la calidad de letrados.

(Derogada por el Nª 964.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

LEY SEXTA.

De los jueces de provincia.

Art. 1º En cada capital de provincia habrá un juez de provincia con excepcion de la de Carácas, donde habrá dos, si á juicio del Poder Ejecutivo fueren necesarios para el despacho de las causas. Estos jueces serán nombrados por el Gobernador entre las personas que indique la diputacion respectiva, con tal que tengan la edad y renta que se requiere para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durarán en sus funciones por cuatro años.

Art. 2º Los cuatro años de duracion serán dentro del período constitucional del Presidente de la Rª pública, de modo que el juez sea reemplazado en su destino en la época que cesa el Presidente de la República por nueva eleccion; y solo podrá ser reelegido cuando en el período que termina haya servido ménos de dos años.

Art. 3º La diputacion de cada provincia formará y remitirá anualmente al gobernador una lista de seis ciudadanos que reúnan las cualidades requeridas por el artículo 1º por cada juzgado de los que hayan de proveerse, para que entre los inscriptos elija al juez de provincia.

Art. 4º Son atribuciones de los jueces de provincia.

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas criminales en la forma y términos que lo disponga la ley sobre juicio criminal, y ser juez de sustanciacion cuando de ellas conozca el jurado criminal.

2ª Conocer en primera instancia de todas las causas de hacienda pública y de todas las que se promueven de oficio, sin perjuicio del conocimiento á prevencion que tienen otros jueces en lo criminal para los sumarios.

3ª Conocer en primera instancia en la forma que determine la ley, de todas las causas de responsabilidad que se formen á los jefes políticos, jueces de parroquia, jueces de paz y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad para ser juzgados.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial; y

5ª Hacer las visitas de las cárceles en los lugares donde no haya corte superior, y concurrir con esta donde exista.

Art. 5º Cuando ocurra alguna vacante, el gobernador nombrará el juez de provincia por el tiempo que faltaba al reemplazado, entre los individuos que se hallen en la lista formada por la diputacion; y agotada aquella, el gobernador podrá nombrar libremente un interino, cuyo nombramiento deberá siempre recaer en persona que reúna las cualidades que se indican en el artículo 1º de esta ley; y en este caso la interinaria durará hasta que se presente nueva lista, para que tenga lugar inmediatamente el nombramiento ó reemplazo en la forma prevenida.

§ único. En las faltas accidentales, si tambien se agotare la lista se observará lo dispuesto en este artículo.

Art. 6º Se deroga la ley 6ª del código orgánico de tribunales, sancionada en 21 de Febrero último.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1850, 21º y 40º.—El P. del S. *José Tomas Pereira*.—El P. de la Cª de R. *Juan José Pereira Lozada*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *J. Padilla*.

Carácas á 15 de Mayo de 1850, 21º y 40º --Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por